Año de 1950 — Miércoles 9 de Agosto — Núm. 95

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 7 de Julio de 1950 por el que se regulan las operaciones del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, su tributación y situación de sus funcionarios.

La eficacia con que, merced al sistema de crédito a largo plazo y reducido interés, ha podido realizarse la gran labor de reconstrucción nacional, efectuada en los sectores urbano, agrícola e industrial destruídos por la guerra, indujo al Gobierno a extender, mediante Leyes y disposiciones sucesivas, el aludido procedimiento a otras finalidades sociales de análogo carácter reconstructivo, tales como el crédito naval, la edificación de viviendas protegidas, bonificables, de clase media y de funcionarios militares y civiles, la reparación de daños causados por diversas catástrofes y otras atenciones urgentes de indudable conveniencia para la economía nacional.

El volumen extraordinario de proyectos acogidos a estas disposiciones, especialmente en el grupo de viviendas bonificables, obliga a ampliar las autorizaciones otorgadas hasta ahora al Instituto de Crédito y a arbitrar otros medios que permitan ordenar y desenvolver la concesión de recursos ofrecidos por la Ley a los constructores de viviendas.

Con estas finalidades se arbitra la sustitución de préstamos por primas a la construcción, en cuantía proporcional al beneficio derivado de los préstamos, con reducción considerable en la movilización de capitales, y se concede preferencia en el otorgamiento de préstamos con pago diferido, que permita el escalonamiento de las emisiones de cédulas.

La urgencia de la implantación de estas normas justifica, conforme al Reglamento de las Cortes, la promulgación de este Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las mismas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En los Presupuestos generales del Estado figurarán como cargas financieras las cantidades precisas para el pago de la amortización e intereses de las cédulas en circulación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y como ingresos, la cifra correspondiente a las anualidades que se hayan de hacer efectivas de los préstamos concertados con el importe de dichas cédulas, exceptuadas las cantidades destinadas a primas.

Artículo segundo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo facilitar anticipos reintegrables, préstamos con o sin interés, primas a la construcción y auxilios económicos a los Organismos oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares, para fin de interés social, en los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que el Gobierno acuerde, con los requisitos y condiciones que por el mismo señalen.

Artículo tercero. Las autorizaciones concedidas al Instituto de Crédito para la emisión de cédulas se ampliarán hasta la cifra de mil cien millones anuales, con idénticos beneficios, exenciones tributarias y características que las actuales.

Artículo cuarto. El Instituto de Crédito podrá conceder preferencia en la aprobación de los expedientes cuyos titulares opten por la concesión de préstamos con pago diferido.

Artículo quinto. Los préstamos de pago diferido podrán concederse por el Instituto con cargo a las autorizaciones de anualidades sucesivas, sin exceder del ochenta por ciento de las mismas. Estos préstamos serán negociables en Entidades bancarias, de previsión o con particulares, pudiendo el Instituto garantizar el pago directo de su importe a la Entidad que efectúe el anticipo.

Artículo sexto. Con cargo al producto de las emisiones autorizadas por el artículo tercero de este Decreto-ley se podrán abonar las primeras a la construcción establecidas en el artículo segundo.

Artículo séptimo. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional será considerado como Establecimiento bancario oficial, y con tal carácter estará integrado en la representación de la Banca oficial en el Consejo Superior Bancario.

Artículo octavo. El Consejo del Instituto propondrá las plantillas de su personal y las remuneraciones del mismo, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno. El nombramiento y separación de los funcionarios de plantilla corresponde al Consejo del Instituto. Los cargos de Director y Subdirector dependerán directamente del Ministro de Hacienda, a propuesta del cual serán designados por acuerdo del Consejo de Ministros.

El personal eventual será nombrado y separado por la Dirección conforme a las necesidades del servicio, según las normas establecidas para los Organismos autónomos.

Artículo noveno. El Instituto gozará de las exenciones tributarias previstas en la legislación vigente y, además, de las siguientes:

Todas las operaciones que deba realizar el Instituto como consecuencia de la incautación, secuestro, adjudicaciones, ventas, etc., derivadas de la resolución de préstamos, estarán exentas de contribuciones e impuestos estatales.

En general, el instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional gozará de exenciones tributarias de las distintas contribuciones e impuestos, en los mismos casos y circunstancias que el Estado, aplicándosele este beneficio a todos los actos y contratos pendientes de liquidación.

Artículo décimo. El Instituto, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá abrir cuentas de crédito con la garantía de sus propias cédulas, cuya emisión haya sido autorizada.

Artículo undécimo. Quedan derogadas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los constructores que se hallasen pendientes de la concesión de préstamos al amparo del artículo séptimo, apartado c), del Decreto-ley de diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho podrán, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto-ley, y mediante instancia dirigida al Comisario nacional de la Junta Interministerial del Paro, solicitar la sustitución del préstamo por la percepción de prima a la construcción, una vez calificada la obra de bonificable definitiva, por el importe del doce por ciento del valor de la finca, conforme al presupuesto aprobado, previos los oportunos dictámenes técnicos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dentro de la cifra tope señalada por la Junta Interministerial del Paro.

En el plazo de quince días se resolverá por la Junta Interministerial del Paro lo que proceda respecto de la instancia formulada, y de accederse a la petición, cursará el expediente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a los efectos jurídicos, técnicos y financieros que al mismo competen, conforme a la Orden de treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve. El pago de las primas concedidas se efectuará por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en el término de un mes, a contar desde la fecha de presentación en dicho Instituto del título de calificación definitiva de la obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a siete de Julio de mil novecientos cincuenta.
FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 20 Julio, n.º 201.)

1497

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda), en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Narros de Cuéllar, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos colindantes.

Zona de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la orden circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto de 1949, debiendo procederse en todo caso a la urgente denuncia a las Alcaldías e Inspección Municipal Veterinaria de nuevos casos que apareciesen.

1498

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Ciruelos de Coca, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos colindantes.

Zona declarada de inmunización: las infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias

publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la orden circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto de 1949, debiendo procederse en todo caso a la urgente denuncia a las Alcaldías e Inspección Municipal Veterinaria de nuevos casos que apareciesen.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 4 de Agosto de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

1509

Diputación Provincial de Segovia

Terrenos incultos

La citada Corporación Provincial, en su sesión plenaria del día 31 de Julio último, por unanimidad, ha acordado practicar la correspondiente información pericial de la existencia en la provincia de terrenos incultos, en las condiciones establecidas en el artículo 201 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 202 del antedicho Decreto.

Segovia, 4 de Agosto de 1950.—El Presidente, Eugenio Colorado y Laca.

1507

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

ANUNCIO

De interés para los titulares de automóviles de viajeros, mercancías y mixtos

Esta Jefatura de Obras Públicas pone en conocimiento de los señores titulares de vehículos con motor mecánico dedicados al transporte público de viajeros y mercancías, tanto los de servicio regular como los discrecionales, y de los propietarios de vehículos destinados al transporte privado de mercancías y viajeros, éstos últimos con vehículos de más de nueve plazas, para servicio propio y para servicio particular complementario, que esta Dependencia tiene a disposición de los interesados los impresos de instancias para solicitar las nuevas Tarjetas de transportes establecidas por el vigente Reglamento de Ordenación de Transportes por Carretera que han de sustituir a las actuales con plazo de validez únicamente hasta el 30 de Noviembre próximo.

El plazo de presentación de las instancias para solicitar las nuevas Tarjetas terminará el día 31 del mes de Agosto corriente.

Segovia, 5 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Urbano Sagredo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1464

TABLADILLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, las cuentas, sus justificantes y dictamen de la Comisión del presupuesto municipal ordinario de los años 1948 y 1949, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos a las mismas que se consideren pertinentes.

Tabladillo, 26 de Julio de 1950.—El Alcalde, Dionisio Aguado.

MADRONA

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Madrona a 29 de Julio de 1950.—El Alcalde, Anselmo de la Calle.

1471

ARAGONESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, las cuentas, sus justificantes y dictamen de la Comisión del presupuesto municipal ordinario de los años 1948 y 1949, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos a las mismas que se consideren pertinentes.

Aragoneses, 22 Julio 1950.—El Alcalde, Rogelio Rubio.

1482

TORRECILLA DEL PINAR

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

En Torrecilla del Pinar a 31 de Julio de 1950.—El Alcalde, Ignacio Samaniego.

1484

ZARZUELA DEL MONTE

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente a los ejercicios de 1948 y 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Zarzuela del Monte, 28 de Julio de 1950.—El Alcalde, Aniceto Mesonero.

1506

CUEVAS DE PROVANCO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cuevas de Provanco a 2 de Agosto de 1950. El Alcalde, Alberto Serrano.

CUBILLO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cubillo a 3 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Fermín Cristóbal.

1501

SANTO TOME DEL PUERTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de reforma de la Casa Consistorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Santo Tomé del Puerto a 3 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Dionisio Sanz.

1516

BERNUY DE PORREROS

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público por medio del presente que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Bernúy de Porreros, 7 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Julio González.

Instruído expediente de habilitación de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público por medio del presente que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Bernúy de Porreros, 7 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Julio González.

1511

RIOFRIO DE RIAZA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Riofrío de Riaza, 6 de Agosto de 1950.—El Alcalde Presidente, Petronilo Gil.

1512

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondientes a los años 1946 al 1948, ambos inclusive, así como del presupuesto extraordinario de 1946, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Riofrío de Riaza a 6 de Agosto de 1950.—El Alcalde Presidente, Petronilo Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

151[illegible]

MADRID, NÚM. 15

EDICTO

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Magistrado, Juez de Primera Instancia número quince de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos a instancias de don Maximino Domínguez Iglesias, representado por el Procurador señor Zulueta, contra don Roque Martín Ramos, sobre reclamación de 6.999,99 pesetas, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en cuyos autos, por providencia de este día, se ha dispuesto la venta en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente: Casa de dos y media plantas, situada en el término de El Espinar, barrio de San Rafael y paseo de Rivera. Está compuesta de varias habitaciones y cubierta de teja plana. Su construcción es de mampostería, piedra y ladrillo. Linda a Saliente o derecha, entrando, con calle de Juan de la Prida; izquierda, entrando, que es el Poniente, con parte de la parcela de Roque Martín; por la espalda o Norte, con parte de dicha parcela y por el frente o Mediodía, con el paseo de Rivera, por donde tiene su fachada principal.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Septiembre próximo, a las once de su mañana, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. Servirá de tipo para la subasta la suma de treinta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran el mismo, y debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo metálico, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Y para que conste y sean publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias de esta Capital y de Segovia, se expide el presente.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos cincuenta.—José Luis Ponce de León.—El Secretario judicial, Manuel G. Parada.

IMPRENTA PROVINCIAL